

Reforma de Ganancias

Cdora. Gabriela A. Mera
04/2021



The intelligence, technology and human expertise
you need to find trusted answers.



the answer company™
THOMSON REUTERS®

Ley 27.617

ANALIZAREMOS LA ESTRUCTURA pero tener en cuenta:

- No se modificaron escalas del impuesto ni ajuste
 - No se modifican las deducciones personales
 - No se modifican las deducciones generales asociadas a la GNI
-
- Vigencia: 01/01/2021
 - Devolución de retenciones practicadas



Art 1 a 3. Exenciones

- Art. 1 - Se incorpora junto con la exención del valor diferencial de las HE (inc x Art 26 LIG T.O. 2019)
- OBJETIVO: Bonos por productividad / fallo de caja / concepto de similar naturaleza (??)
- CUANTÍA: 40% GNI (\$ 67.071,36)
- SUBJETIVO: Remuneración bruta mensual < \$ 300.000 (actualizable RIPTE 10/ año ant)

¿Definición de RBM?*

¿De qué momento?



Art 1 a 3. Exenciones

- Art 2 - (inciso y) Suplementos particulares correspondientes al personal en actividad militar.
- Art 3 - (inciso x) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.



Art 4 y 5. Cargas de Familia

- **DEDUCCIÓN POR CARGAS DE FAMILIA: Cónyuge + modificación:**
La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.
- El SIRADIG exigía la carga de la fecha de matrimonio
- Se desconoce si se incorporará algún elemento probatorio al momento de presentar el SIRADIG
- **DEDUCCIÓN POR CARGAS DE FAMILIA: Hijo**
(...) se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.



Art 6. Deducción Especial

- INCREMENTO en la DE *con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales*
- RBM: suma de **todos** los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, **no debiéndose considerar, únicamente**, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
- ¿HHEE – Bonos – Plus vacaciones?
- ¿Momento del análisis?
- $RBM > \$ 150000$ y $< \$ 173000 \Rightarrow$ Delega al PEN magnitud de la “deducción adicional”



Art 6. Deducción Especial

- INCREMENTO en la DE *con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales*

Sueldo	
<i>menos</i>	
Jubilación	
Ley 19032	
OS	
Sindicato	
Ded Personales s/SIRADIG	
<i>menos</i>	
GNI	
Ded Especial (sin incremento)	
<u>Cs Familia</u>	
SALDO	=> Ese saldo se transforma en un incremento a la DE
<i>menos</i>	
<u>Increment DE</u>	
Rdo = 0	=> Gcia Sujeta a Impuesto



Art 7 y 8. Deducciones

- Art. 7 – Deducción Específica sobre jubilaciones y pensiones
- Art. 8 – Agregado a la definición de renta 4ta categoría sobre jubilaciones y modificación de párrafos

(...) No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley. Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.



Art 10. Deducciones

- **Art. 111** - Aclárase que los **distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales** y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, **pago de gastos de educación del grupo familiar** u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, **se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias**, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese:

- Provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo,
- Otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa
- Reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones
- Provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley.



Definición de RBM

* **Art. 12** - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas tanto al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del [artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), texto ordenado en 2019 y sus modificaciones -incorporada por el artículo 1º de la presente-; como a las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del [artículo 30](#) de dicha ley -incorporadas por el artículo 6º de la presente-, en orden a promover que la carga tributaria del Impuesto a las Ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.



Art. 13 - Prórroga

Prorrógase, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1° de la [ley 27.549](#), con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.



¡¡Muchas gracias!!

Envío del material con el próximo Newsletter